



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 0467

(07 MAY 2021)

“Por la cual se efectúa la sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 485”

La Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 53 del 24 de enero de 2012, Resolución 0320 del 05 de abril de 2021 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante el radicado No. E1-2019-002267 del 31 de enero de 2019, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-**, identificada con Nit. 900.500.018-2, solicitó la sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Elaboración de estudios geológico-mineros en sector Boca de Bebará – Llano de Bebará, polígono 4, dentro del área de reserva especial declarada y delimitada por la Resolución ANM 313 de 2017”* en el municipio de Medio Atrato del departamento del Chocó.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible expidió el **Auto 179 del 05 de junio de 2019** que, entre otros aspectos, ordenó dar apertura al expediente **SRF 485** e iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Elaboración de estudios geológico-mineros en sector Boca de Bebará – Llano de Bebará, polígono 4, dentro del área de reserva especial declarada y delimitada por la Resolución ANM 313 de 2017”* en el municipio de Medio Atrato del departamento del Chocó.

Que, por medio del radicado No. 15032 del 08 de junio de 2020, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-** allegó el documento denominado *“Revisión de antecedentes Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No 013 de 18 de febrero de 2020”*.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible expidió el **Auto 188 del 06 de octubre de 2020**, por medio del cual requirió a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-** para que presentara información técnica, necesaria para decidir de fondo su solicitud de sustracción.

Que, mediante el radicado No. 43199 del 28 de diciembre de 2020, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-** allegó el documento denominado *“Respuesta requerimiento Auto No. 188 del 06 de octubre de 2020, emitido por la Dirección de*

"Por la cual se efectúa la sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 485"

Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible elaboró el **Concepto Técnico 005 del 21 de abril de 2021**, a través del cual evaluó la solicitud de sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, presentada por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-**, para el desarrollo del proyecto "Elaboración de estudios geológico-mineros en sector Boca de Bebará – Llano de Bebará, polígono 4, dentro del área de reserva especial declarada y delimitada por la Resolución ANM 313 de 2017" en el municipio de Medio Atrato del departamento del Chocó.

Que del referido concepto se extrae la siguiente información:

"2. DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA

Mediante el radicado No. E1-2020-43199 del 28 de diciembre de 2020, la Agencia Nacional de Minería allegó a la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la siguiente información en respuesta al Auto de Información adicional No. 188 de 6 de octubre de 2020:

Radicado No. E1-2020-43199 del 28 de diciembre de 2020. (...)

IV. EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS GEOLOGICO MINEROS.

Ahora bien, es importante aclarar que, la sustracción temporal especial, que es objeto de nuestra solicitud, implica la realización de estudios investigativos de información geológico minera, con los cuales se determinar (sic) la viabilidad de adelantar un proyecto minero, por lo que con la sustracción se habilita la ejecución de actividades técnicas para la elaboración del estudio, y con ello, el cumplimiento del objeto del Área de Reserva Especial consagrada en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, que corresponde a la elaboración de los estudios Geología Mineros.

No obstante, ello no implica que en esta etapa del trámite se pueda entender conferidos derechos a explotar minerales, ni a la celebración del contrato de concesión, pues para ello se requiere que el Estudio arroje una viabilidad técnica, que habilite a la Autoridad Minera para continuar con el trámite.

(...)

V. TERMINO DE LA SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN TEMPORAL ESPECIAL.

En concordancia con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución No. 590 del 16 de abril de 2019, nos permitimos aclarar que para realizar los Estudios Geológico Mineros la Agencia Nacional de Minería requiere de un término de quince (15) meses que se reflejan en el siguiente cronograma:

ACTIVIDADES ELABORACION DE EGM	PRIMER TRIMESTRE	SEGUNDO TRIMESTRE	TERCER TRIMESTRE	CUARTO TRIMESTRE	QUINTO TRIMESTRE
REVISIÓN BIBLIOGRÁFICA GEOLOGICA Y MINERA	■				
INTERPRETACION DE IMAGENES SATELITALES DE AERE	■				
SOCIALIZACION DE ALCACE DEL EGM CON LA COMUNIDAD	■				
RECOLECCION DE INFORMACION GEOLOGICA Y MINERA SUMINISTRADA POR LA COMUNIDAD BENEFICARIA	■				
PROGRAMACION DE VISITA DE CAMPO (LOGISTICA DE CAMPO)		■			
CAPTURA DE INFORMACION GEOLOGICA EN CAMPO		■			
CAPTURA DE INFORMACION MINERA EN CAMPO		■			
PROCESAMIENTO DE INFORMACION GEOLOGICA Y MINERA		■			
ANÁLISIS GEOLOGICO			■		
DIAGNOSTICO MINERO			■		
GENERACION DEL MODELO GEOLOGICO CONCEPTUAL			■		
INFORME ESTUDIO GEOLOGICO MINERO				■	
SOCIALIZACION DE RESULTADO EGM CON LA COMUNIDAD				■	
OBSERVACIONES DE LA COMUNIDAD AL EGM					■
ANÁLISIS JURIDICO					■
ENTREGA DE ESTUDIOS GEOLOGICOS MINERO					■

Conforme a lo anterior, solicitamos se establezcan los quince (15) meses antes señalados para la realización de los estudios Geológico Mineros.

“Por la cual se efectúa la sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 485”

VI. DEL AREA - APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA CUADRICULA MINERA

El Gobierno Nacional, a través del artículo 21 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”), dispuso que “(...) [L]a Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en dicho mandato, esta Autoridad Minera profirió la Resolución N° 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM, y se dispuso que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la Cuadrícula Minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”), dispuso en su Artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el Sistema de Cuadrícula Minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional”.

Conforme los mandatos legales antes citados, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución N° 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”, la cual dispuso:

“ARTICULO 1°. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO 3°. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya (...).”

En esos términos, se concluye que todas las solicitudes mineras que se encuentren en curso a la entrada en operación del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, así como para el caso en concreto de las Áreas de Reserva Especial debidamente declaradas y delimitadas por la Autoridad, estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes, por un lado, bajo el Sistema de Cuadrícula Minera, razón por la cual, el polígono es ajustado a las disposiciones vigentes cuyas coordenadas se anexan a la presente.

"Por la cual se efectúa la sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 485"

VII. SOLICITUD

Solicitamos muy respetuosamente que, para el trámite de sustracción temporal especial que nos ocupa, se atiendan las precisiones realizadas mediante el presente oficio, así como a los fundamentos técnicos y jurídicos expuestos en los informes de los polígonos que se anexa conforme a los solicitado en el auto de requerimiento.

VIII. ANEXOS

Con el fin de cumplir el requerimiento se anexa la siguiente información:

- Estudio multitemporal y clasificación de coberturas del suelo en el ARE Pueblo Viejo Polígono 1,2,3,4,5, 6 ubicado en el departamento del Chocó.
- Estudio multitemporal y clasificación de coberturas del suelo en el ARE Bebará, Polígono 1,2,3,4,5, 6 ubicado en el departamento del Chocó.
- Productos cartográficos en formato Shapefile y PDF.
- Metadatos de la información cartográfica utilizada.
- Imágenes
- Cálculos de Cobertura en formato Excel.
- Certificado expedido por la alcaldía municipal del Medio Atrato (Beté).
- Copia solicitud de prórroga polígono 1 (...)"

A continuación, se realiza una presentación de la información técnica remitida por la Agencia Nacional de Minería, mediante el radicado No. E1-2020-43199 del 28 de diciembre de 2020: (...)

En atención a la información requerida mediante el Auto No. 188 de 2020, se presenta un extracto de la documentación allegada por la Agencia Nacional de Minería: (...)

2. SECTOR BOCA DE BEBARÁ- EL LLANO DE BEBARÁ

En atención a la información requerida mediante el Auto No. 188 de 2020, se presenta un extracto de la documentación allegada por la Agencia Nacional de Minería: (...)

2.3. Polígono 4. (EXPEDIENTE SRF 485)

A continuación, se presentan las coordenadas que delimitan el área solicitada en sustracción temporal especial del ARE de Medio Atrato (Beté)-Sector Boca de Bebará - Llano de Bebará Polígono 4, extraídas de los archivos en formato shapefile allegados mediante el radicado No. E1-2020-43199 del 28 de diciembre de 2020:

Polígono 4 (149,358 ha)		
No.	X	Y
1	1049649,925	1163220,278
2	1049649,833	1163330,868
3	1049539,131	1163330,776
4	1049539,040	1163441,366
5	1049428,338	1163441,275
6	1049428,247	1163551,865
7	1049428,155	1163662,455
8	1049538,857	1163662,546
9	1049538,766	1163773,136
10	1049649,467	1163773,228
11	1049760,168	1163773,320
12	1049870,870	1163773,412
13	1049870,778	1163884,002
14	1049870,727	1163944,908
15	1049870,709	1163966,044
16	1049870,686	1163994,592

Polígono 4 (149,358 ha)		
No.	X	Y
17	1049981,387	1163994,684
18	1050063,320	1163994,753
19	1050092,088	1163994,777
20	1050092,088	1163994,013
21	1050092,796	1163994,170
22	1050095,545	1163994,780
23	1050202,789	1163994,869
24	1050202,769	1164018,565
25	1050202,696	1164105,460
26	1050313,397	1164105,552
27	1050415,744	1164105,639
28	1050424,098	1164105,646
29	1050534,799	1164105,739
30	1050595,973	1164105,791
31	1050645,500	1164105,832
32	1050756,201	1164105,926

"Por la cual se efectúa la sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 485"

Polígono 4 (149,358 ha)		
No.	X	Y
33	1050756,171	1164141,328
34	1050756,107	1164216,516
35	1050803,123	1164216,556
36	1050866,808	1164216,610
37	1050977,509	1164216,704
38	1051088,209	1164216,799
39	1051135,594	1164216,839
40	1051198,910	1164216,893
41	1051309,611	1164216,988
42	1051346,177	1164217,020
43	1051420,312	1164217,083
44	1051420,407	1164106,493
45	1051531,108	1164106,588
46	1051531,203	1163995,998
47	1051531,298	1163885,407
48	1051642,000	1163885,503
49	1051642,095	1163774,912
50	1051642,190	1163664,322
51	1051642,224	1163624,856
52	1051642,244	1163602,520
53	1051642,286	1163553,732
54	1051602,604	1163553,698
55	1051531,584	1163553,636

Polígono 4 (149,358 ha)		
No.	X	Y
56	1051420,881	1163553,541
57	1051420,976	1163442,951
58	1051310,274	1163442,856
59	1050898,523	1163442,505
60	1050867,465	1163442,479
61	1050822,360	1163442,440
62	1050756,763	1163442,385
63	1050756,774	1163429,635
64	1050756,857	1163331,795
65	1050692,374	1163331,741
66	1050347,340	1163331,450
67	1050314,047	1163331,421
68	1050253,488	1163331,371
69	1050203,345	1163331,329
70	1050203,353	1163321,582
71	1050203,437	1163220,739
72	1050110,747	1163220,662
73	1049871,330	1163220,462
74	1049769,937	1163220,377
75	1049760,627	1163220,369
76	1049746,447	1163220,358
77	1049684,641	1163220,306

DATUM: Bogotá, Origen: OESTE

Fuente: Radicado No. E1-2020-43199 del 28 de diciembre de 2020.

(...)

Estudio multitemporal y clasificación de coberturas del suelo en el ARE Bebará Polígono 4, ubicado en el departamento del Chocó, con el fin de contribuir a determinar la antigüedad de las respectivas explotaciones mineras, mediante el uso de imágenes de satélite.

A continuación, se presenta un extracto de la información allegada por la ANM mediante el radicado E1-2020-43199 del 28 de diciembre de 2020:

Ubicación Geográfica

(...)

La zona de estudio se denomina ARE Bebará Polígono 4, y se encuentra ubicada en el municipio de Medio Atrato (Beté) en el departamento del Chocó, está conformada por un polígono que ocupa un área de 149,36 ha.

El área de estudio se encuentra a una altura de 50 msnm y hace parte de la cuenca hidrográfica del Río Atrato, el polígono se ubica a 1 km al Sur del corregimiento El Llano Bebará.

Selección y adquisición de fotos aéreas e imágenes de satélite.

Para llevar a cabo este estudio, se hizo previamente un inventario de productos de teledetección. En este sentido, se recurrió al banco de imágenes satelitales del IGAC, en la búsqueda de imágenes con fecha de toma anteriores al año 2001, sin embargo, las condiciones meteorológicas particulares de esta zona del país no permitieron localizar imágenes de estas características, por lo cual el estudio se basa en una imagen Landsat del año 2001, adicionalmente se localizó una imagen reciente para evaluar la dinámica de la minería en la zona. Este material gráfico se relaciona en la tabla 1.

"Por la cual se efectúa la sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 485"

Tabla 1. Relación de imágenes satelitales que cubren el área de estudio.

IMAGEN	FECHA DE TOMA	RESOLUCIÓN ESPACIAL
Imagen satelital Landsat	16/09/2001	15 m
Imagen Satelital Planet Scope	04/01/2018	3.3 m

Fuente: Radicado E1-2020-43199 del 28 de diciembre de 2020

Fotointerpretación y análisis de resultados

Polígono 4. ARE Bebará		
Cobertura	Área (Ha) en el Año 2001	Área (Ha) en el año 2018
Cobertura Nubes	56.21	—
Bosque denso	90.9	135.51
Zonas de extracción minera	—	13.42
Zonas Pantanosas	2.25	0.43

Conclusiones

La Agencia Nacional de Minería concluye lo siguiente para el caso del estudio multitemporal realizado entre los años 2001 y 2018 a partir de imágenes satelitales en el Área de Reserva Especial denominada ARE Bebará Polígono 4 que se ubica en el municipio de Medio Atrato (Beté) en el departamento del Chocó:

"(...)

Por medio de diferentes imágenes satelitales se realizó un estudio multitemporal para el sector denominado ARE Bebará Polígono 4 en el departamento del Chocó que permitió identificar el dinamismo de la cobertura del suelo en dicha zona durante un periodo comprendido entre el año 2001 y el 2018.

Debido las condiciones meteorológicas características del municipio, no fue posible localizar imágenes satelitales óptimas de la época que facilitarían la interpretación de coberturas de toda el área de estudio.

A través de las diferentes imágenes utilizadas para el estudio, Landsat del año 2001 y Planet Scope del año 2018, se determinó que no es posible identificar evidencias de minería a cielo abierto antes del año 2001 y que a partir del año 2018 se interpretó una explotación minera a cielo abierto que cubre un 9% del área total.

Las áreas comparadas en los dos años, muestran una importante dinámica en la cobertura de los suelos, en la cual se evidencian algunos cuerpos de agua con una disminución en 1.2% para el año 2018, por otra parte, se identificó un total de 135.51 ha de bosque, lo que corresponde a un 90.7% del total del área de estudio para el mismo año (...)"

3. CONSIDERACIONES

A partir de la información oficial del área, la disponible en el expediente y la aportada en los documentos técnicos soportes de la solicitud de sustracción temporal especial de los expedientes del área, SRF 470, SRF 471, SRF 480, SRF 481, SRF 482, SRF 483, SRF 484, SRF 485, SRF 486 y SRF 487, se tienen las siguientes consideraciones:

La ANM a través de la información entregada en el radicado No. E1-2020-43199 del 28 de diciembre de 2020, vincula las solicitudes de sustracción relacionadas en la Tabla No. 1, en el marco de lo establecido en la Resolución 590 de 2018, para la sustracción de ARE.

Tabla 1. Relación de polígonos solicitados en sustracción y expedientes

ARE Medio Atrato (Beté)-Pueblo Viejo - Resolución 312 de 2017		ARE Llano de Bebará - Boca de Bebará - Resolución 313 de 2017	
Polígono	Expediente (SRF)	Polígono	Expediente (SRF)
2	470	2	471
3	480	3	484
4	481	4	485
5	482	5	486
6	483	6	487

Fuente: Minambiente, 2021

Es así que, mediante el citado radicado No. E1-2020-43199 del 28 de diciembre de 2020, la Agencia Nacional de Minería allegó información en respuesta el Auto No. 188 de 2020, con el fin de continuar con el proceso de evaluación de las solicitudes de sustracción temporal relacionadas en la Tabla No 1. Para lo cual se considera lo siguiente:

“Por la cual se efectúa la sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 485”

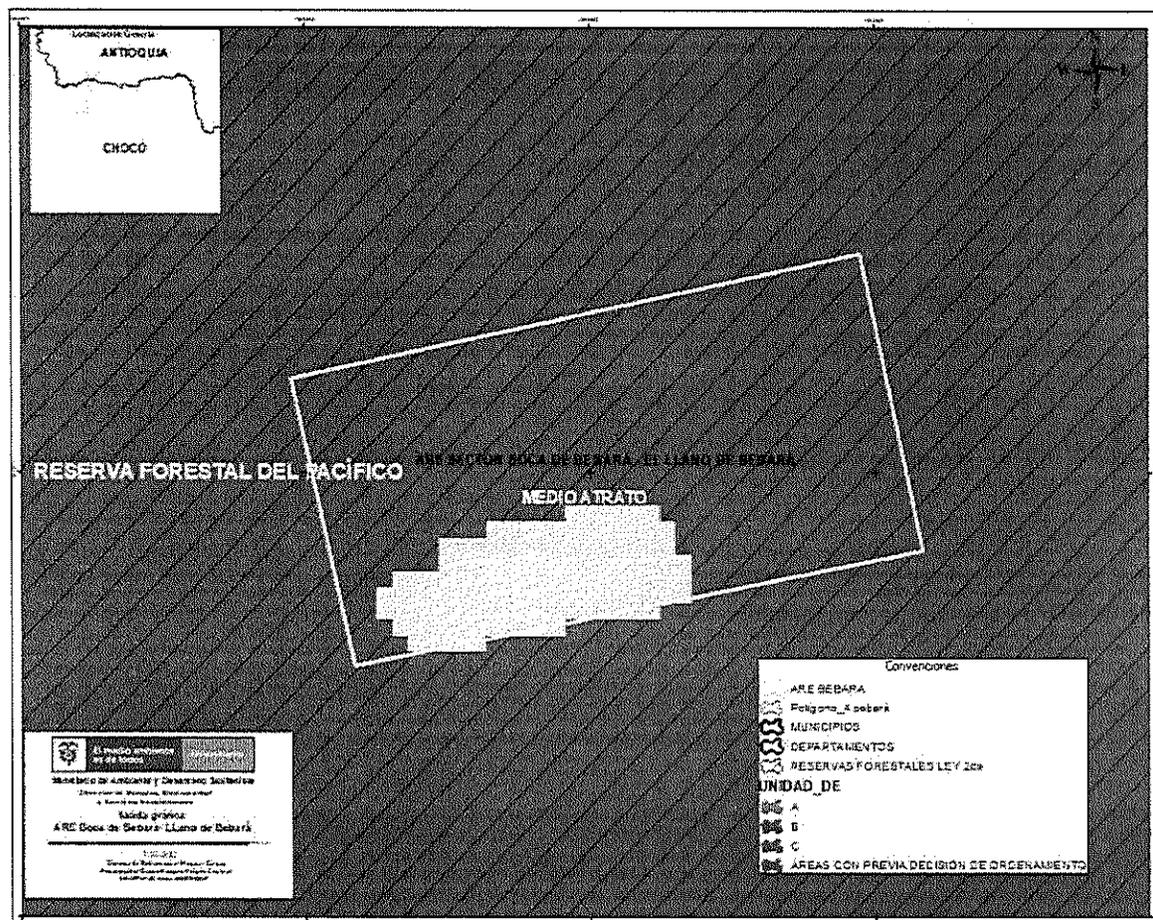
3.2. ARE BOCA DE BEBARÁ - LLANO DE BEBARÁ (...)

3.2.3. POLÍGONO 4 (SRF 485)

El área se encuentra ubicada en el municipio del Medio Atrato, en el departamento del Chocó, localizándose en la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959. De acuerdo con la zonificación establecida en la Resolución 1926 de 2013, el área de interés se ubica en la zona denominada: Área con previa decisión de ordenamiento, correspondiente al Consejo Comunitario Mayor Del Medio Atrato ACIA.

La Agencia Nacional de Minería-ANM en el marco de las solicitudes de sustracción temporal especial de los polígonos que conforman el ARE sector Boca de Bebará – El Llano de Bebará, presentó en los radicados No. E1-2019-002266 y No. E1-2019-002267 del 31 de enero de 2019 un polígono con una superficie de 146,802 hectáreas; sin embargo, el área del polígono de interés mediante el radicado No. E1-2020-43199 del 28 de diciembre de 2020, fue modificado para el caso puntual del polígono 4 del ARE sector Boca de Bebará – El Llano de Bebará, con una superficie de 149,358 hectáreas.

Figura 1. Área solicitada en sustracción temporal especial polígono 4 ARE Boca de Bebará – El Llano de Bebará



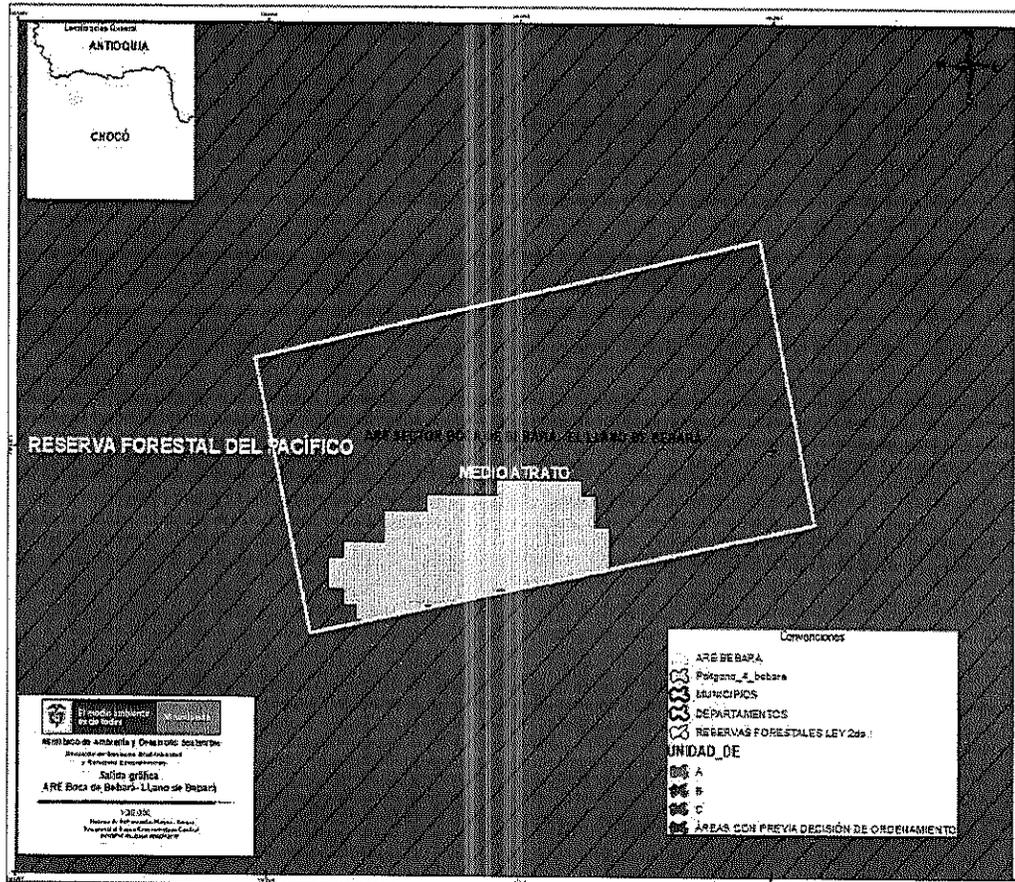
Fuente: Minambiente, 2021

Conforme con la materialización cartográfica realizada a la nueva distribución del polígono 4, se encontró que, algunos vértices pertenecientes al área de interés están fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada por la ANM, a través de la Resolución No. 313 de 2017, en ese sentido, se aclara que las únicas áreas objeto de análisis serán las que se encuentren al interior del polígono declarado y delimitado mediante el acto administrativo en comento.

En concordancia a lo anteriormente expuesto, realizada la precisión cartográfica de los vértices que conforman el polígono 4 del ARE sector Boca de Bebará – El Llano de Bebará, el área es de 141,919 hectáreas.

"Por la cual se efectúa la sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 485"

Figura 2. Polígono 4 ARE sector Boca de Bebará – El Llano de Bebará Ajustado



Fuente: Minambiente, 2021

A continuación, se presenta el listado de coordenadas del polígono 4 del ARE sector Boca de Bebará – El Llano de Bebará:

Tabla 2. Coordenadas Polígono 4 ARE sector Boca de Bebará – El Llano de Bebará

No.	X	Y
1	1051420,312	1164217,083
2	1051420,407	1164106,493
3	1051531,108	1164106,588
4	1051531,203	1163995,998
5	1051531,298	1163885,407
6	1051642,000	1163885,503
7	1051642,095	1163774,912
8	1051642,190	1163664,322
9	1051642,224	1163624,856
10	1051642,244	1163602,520
11	1051642,252	1163592,750
12	1051441,549	1163553,559
13	1051420,882	1163553,541
14	1051420,885	1163549,524
15	1050872,718	1163442,483
16	1050867,465	1163442,479
17	1050822,360	1163442,441
18	1050756,763	1163442,385
19	1050756,774	1163429,635
20	1050756,782	1163419,845
21	1050303,915	1163331,413

No.	X	Y
22	1050253,488	1163331,371
23	1050203,345	1163331,329
24	1050203,353	1163321,582
25	1050203,361	1163311,778
26	1049735,141	1163220,348
27	1049684,641	1163220,306
28	1049649,925	1163220,278
29	1049649,833	1163330,868
30	1049539,131	1163330,776
31	1049539,040	1163441,366
32	1049428,338	1163441,275
33	1049428,247	1163551,865
34	1049428,155	1163662,455
35	1049538,857	1163662,546
36	1049538,766	1163773,136
37	1049649,467	1163773,228
38	1049760,168	1163773,320
39	1049870,870	1163773,412
40	1049870,778	1163884,002
41	1049870,727	1163944,908
42	1049870,710	1163966,044

"Por la cual se efectúa la sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 485"

No.	X	Y
43	1049870,686	1163994,592
44	1049981,387	1163994,684
45	1050063,320	1163994,753
46	1050092,088	1163994,777
47	1050092,088	1163994,013
48	1050092,796	1163994,170
49	1050095,545	1163994,780
50	1050202,789	1163994,869
51	1050202,769	1164018,565
52	1050202,696	1164105,460
53	1050313,397	1164105,552
54	1050415,744	1164105,639
55	1050424,098	1164105,646
56	1050534,799	1164105,739

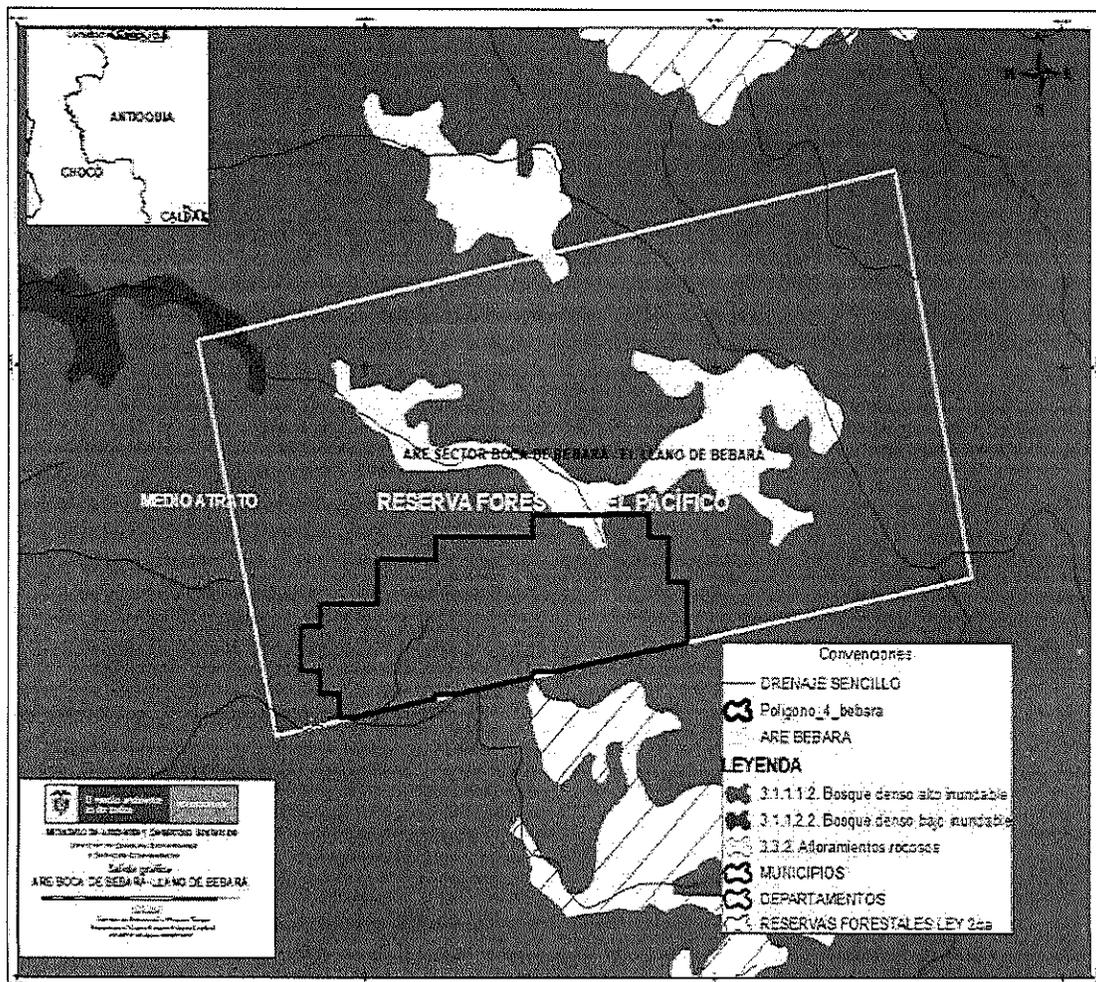
No.	X	Y
57	1050595,973	1164105,791
58	1050645,500	1164105,832
59	1050756,201	1164105,926
60	1050756,171	1164141,328
61	1050756,107	1164216,516
62	1050803,123	1164216,556
63	1050866,808	1164216,610
64	1050977,509	1164216,704
65	1051088,209	1164216,799
66	1051135,595	1164216,839
67	1051198,910	1164216,893
68	1051309,611	1164216,988
69	1051346,177	1164217,020
70	1051420,312	1164217,083

Fuente: Minambiente, 2021

Análisis de coberturas

Se realizó el análisis de las coberturas presentes en el área de interés de acuerdo a la capa del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales-IDEAM, la cual es basada en la metodología Corine Land Cover a escala 1:100.000, para los periodos 2000-2002, 2005-2009 y 2010-2012, donde fue posible evidenciar lo siguiente:

Figura 3. Información Corine Land Cover 2000-2002. Polígono 4 ARE Boca de Bebará – El Llano de Bebará



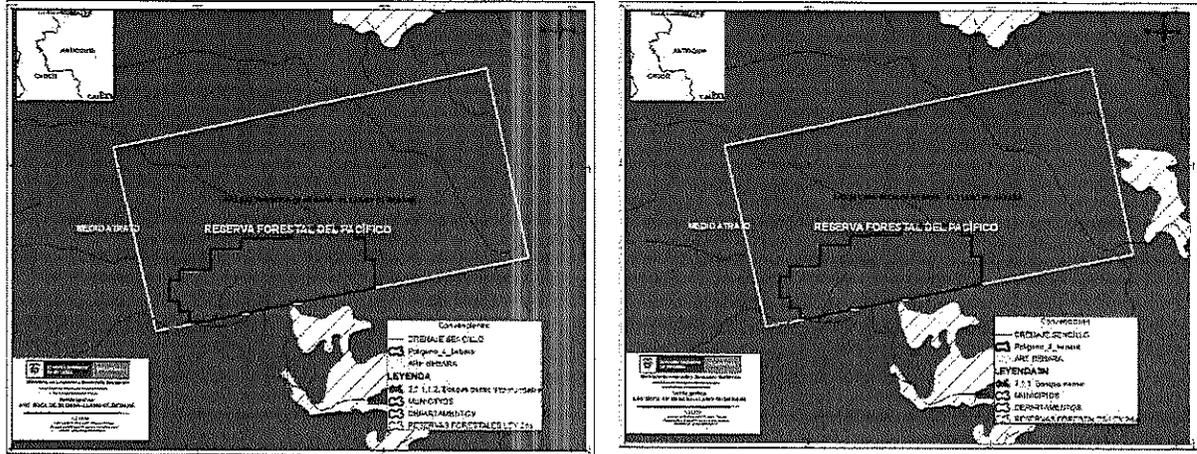
Fuente: Minambiente, 2021.

“Por la cual se efectúa la sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 485”

Para el periodo 2000-2002, el polígono presentaba coberturas asociadas a Afloramientos rocosos en un 1,60% y Bosque denso alto inundable en un 98,40%

Para los periodos 2005-2009 y 2010-2012, el polígono presentaba una cobertura de Bosque denso alto inundable en un 100%

Figura 4. Información Corine Land Cover periodos 2005-2009 y 2010-2012. Polígono 4 ARE Boca de Bebará – El Llano de Bebará



Información Corine Land Cover 2005-2009

Información Corine Land Cover 2010-2012

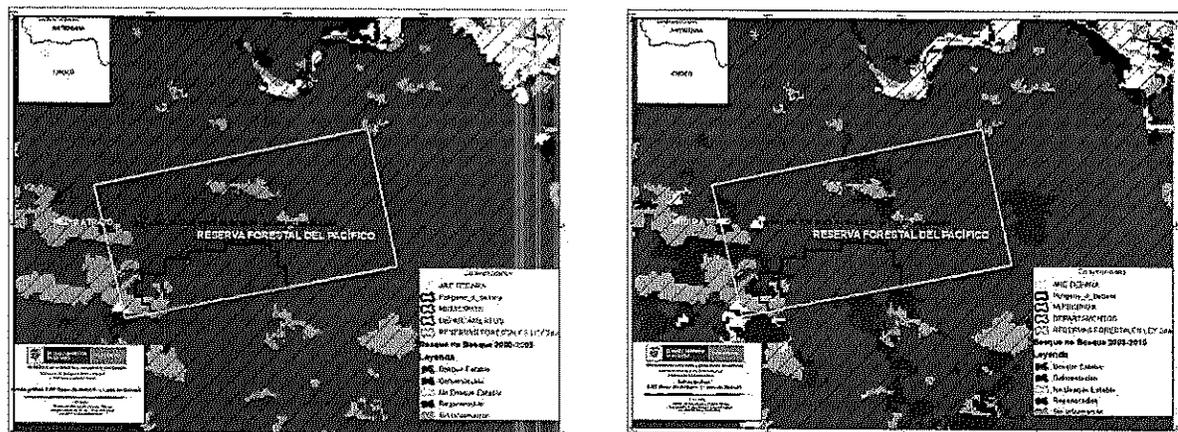
Fuente: Minambiente, 2021

En atención a lo anterior, conforme el análisis de coberturas para el área de interés realizada por el IDEAM de los periodos 2000-2002, 2005-2009, 2010-2012 respecto a la información presentada por la ANM a través del estudio multitemporal realizado para los años 2000 y 2018 a partir de imágenes de satélite, en el Área de Reserva Especial sector Boca de Bebará – El Llano de Bebará Polígono 4 concuerda, considerando que la cobertura de la tierra que predomina en el polígono es la de Bosque denso.

Análisis de deforestación

Se realizó un análisis de la deforestación en el área objeto de la solicitud de sustracción temporal especial desde el año 2000 hasta el año 2016, encontrando lo siguiente:

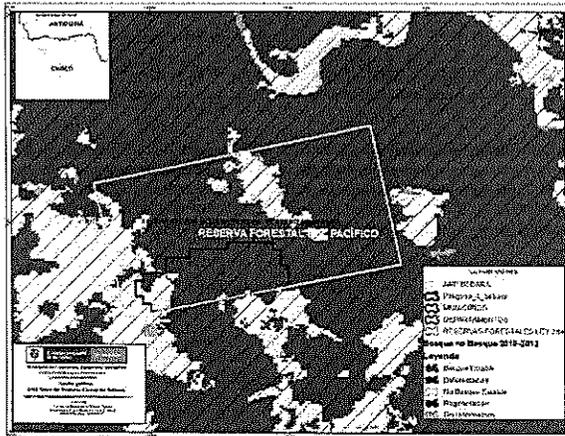
Figura 5. Área solicitada en sustracción con relación al Cambio de Bosque desde el año 2000 hasta el 2016



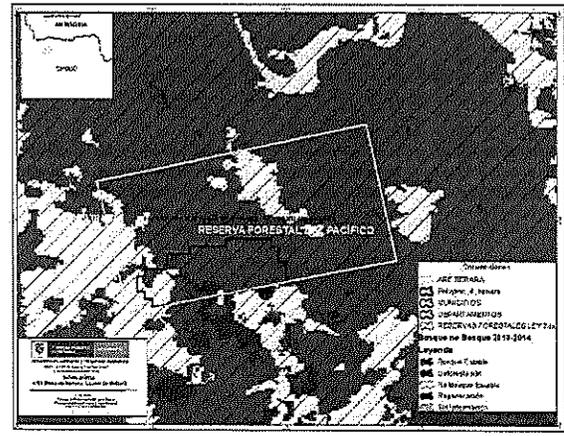
2000-2005

2005-2010

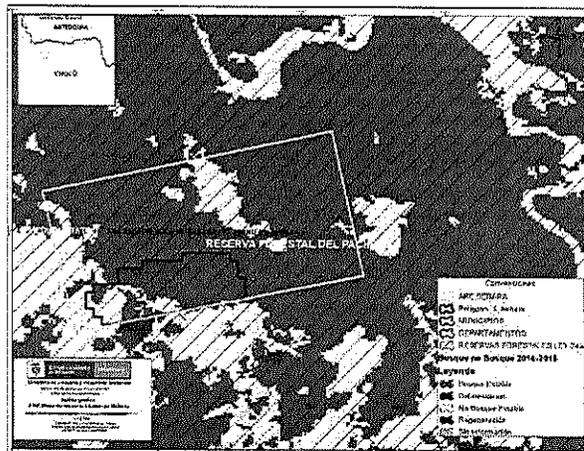
"Por la cual se efectúa la sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 485"



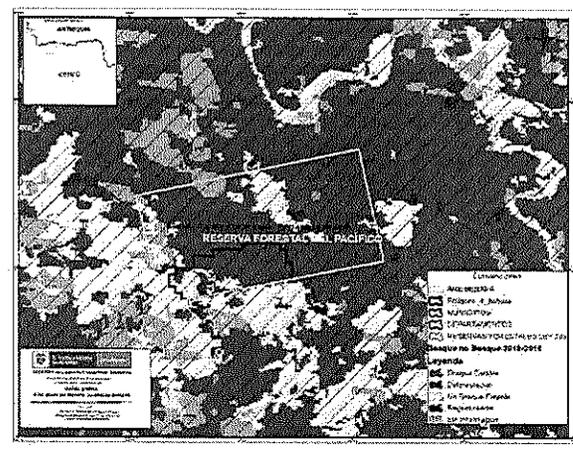
2010-2012



2013-2014



2014-2015



2015-2016

Fuente: Minambiente, 2021 con base en los mapas de Cambio de Bosque 2000-2016 IDEAM

Para los periodos 2000-2005 y 2010-2012, de acuerdo con la información del IDEAM, el polígono presentaba un comportamiento de bosque estable. Sin embargo, para el periodo 2005-2010, se presentó una deforestación aproximada de 10 hectáreas; para el periodo 2013-2014, se presentó una deforestación aproximada de 8,96 hectáreas; para el periodo 2014-2015, se presentó una deforestación aproximada de 0,895 hectáreas; finalmente, para el periodo 2015-2016, se presentó una deforestación aproximada de 2,76 hectáreas.

Cronograma

La ANM en los radicados No. E1-2019-002266 y E1-2019-002267 del 31 de enero de 2019, presentó un cronograma para la elaboración de estudios geológico mineros con un término de tres (3) meses; sin embargo, a través del radicado No. E1-2020-43199 del 28 de diciembre de 2020, el solicitante presenta un nuevo cronograma de actividades que contempla la ejecución de las siguientes acciones en un horizonte de ejecución de quince (15) meses:

1. Revisión bibliográfica geológica y minera
2. Interpretación de imágenes satelitales de aire
3. Socialización de alcance de los estudios geológico mineros con la comunidad
4. Recolección de información geológica y minera suministrada por la comunidad beneficiaria
5. Programación de visita de campo (logística de campo)
6. Captura de información geológica en campo
7. Captura de información minera en campo
8. Procesamiento de información geológica y minera
9. Análisis geológico
10. Diagnostico minero
11. Generación del modelo geológico conceptual
12. Elaboración del informe del estudio geológico minero
13. Socialización de resultado estudios geológico mineros con la comunidad
14. Observaciones de la comunidad a los estudios Geológico-mineros
15. Análisis jurídico
16. Entrega de estudios geológicos minero

“Por la cual se efectúa la sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 485”

En ese sentido, de acuerdo con el cronograma entregado, las actividades se encuentran estrechamente relacionadas, así las cosas, se considera pertinente el nuevo término, modificando el inicialmente solicitado en la sustracción temporal especial, toda vez que, en las acciones subsiguientes a la captura de la información minera en campo, puede llegar a presentarse la necesidad de realizar verificaciones adicionales en terreno.

El término requerido no supera el plazo máximo de dos (2) años, cumpliendo lo establecido en el artículo 5 de la Resolución No. 590 de 2018. (...)

Consideraciones finales.

De acuerdo con la información que reposa en los expedientes SRF 470, SRF 471, SRF 480, SRF 481, SRF 482, SRF 483, SRF 484, SRF 485, SRF 486 y SRF 487, asociados a las solicitudes de sustracción temporal especial relacionada con las Áreas de Reserva Especial sectores Pueblo Viejo y Boca de Bebará- El Llano de Bebará-, declaradas y delimitadas a través de la Resolución No. 312 y 313 de 2017, ubicadas en el municipio del Medio Atrato (Beté), en el departamento del Chocó, respecto a lo establecido en la Resolución No. 590 de 2018 se indica:

- a) Las áreas solicitadas en sustracción temporal especial, cumplen con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 4 de la Resolución No. 590 de 2018, por cuanto no superan una extensión de 150 hectáreas.*
- b) Según el análisis de coberturas de la tierra y considerando la presentación de estudios multitemporales realizado para los años 2000 y 2018 a partir de imágenes ópticas de satélite, para los polígonos pertenecientes a los expedientes SRF 470, SRF 471, SRF 480, SRF 481, SRF 482, SRF 483, SRF 484, SRF 485, SRF 486 Y SRF 487 la cobertura que predomina en el área obedece al Bosque denso; esta información concuerda con los productos cartográficos del IDEAM asociado a las coberturas de la tierra para los periodos 2000-2002, 2005-2009 y 2010-2012, donde la cobertura que se encuentra en mayor proporción es la de Bosque denso alto inundable.*
- c) De acuerdo con el análisis de deforestación soportado con la información del cambio de las coberturas de bosque (...) para los periodos 2000-2005, 2005-2010, 2010-2012, 2013-2014, 2014-2015 y 2015-2016, en el caso del ARE sector Boca de Bebará- El Llano de Bebará-, se presentó una deforestación inferior a una (1) hectárea en el polígono 2, 5,08 hectáreas en el polígono 3, 22,63 hectáreas en el polígono 4 y 30,31 hectáreas en el polígono 5.*

Finalmente, esta cartera Ministerial se permite indicar que las solicitudes de sustracción temporal especial es las áreas asociadas a los expedientes SRF 470, SRF 471, SRF 480, SRF 481, SRF 482, SRF 483, SRF 484, SRF 485, SRF 486 Y SRF 487, relacionados con las Áreas de Reserva Especial sectores Pueblo Viejo y Boca de Bebará- El Llano de Bebará-, se presentan con el objeto de realizar los estudios geológico-mineros por parte de la Agencia nacional de Minería y en ese sentido, no podrán realizarse actividades que se encuentren fuera de las planteadas en el marco del cronograma de actividades presentado, el cual tiene un horizonte de ejecución de quince (15) meses. (...)

4. CONCEPTO (...)

4.8. Es viable la sustracción de 141,919 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la elaboración de estudios Geológico – Mineros por parte de la Agencia Nacional de Minería en el polígono 4 del Área de Reserva Especial sector Boca de Bebará-El Llano de Bebará, declarada y delimitada mediante la Resolución No. 313 de 2017, ubicada en el municipio de Medio Atrato (Beté), en el departamento del Chocó.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 “Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables” estableció con carácter de “Zonas Forestales Protectoras” y “Bosques de Interés General”, las áreas de Reserva Forestal Nacional del **Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el

"Por la cual se efectúa la sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 485"

desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal a) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico;"

Que el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en las "Áreas de Reserva Forestal" establecidas, entre otras, por la Ley 2ª de 1959.

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina *área de reserva forestal* la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las áreas de reserva forestal, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 dispuso:

"Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva."

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones" impuso al Ministerio del Medio Ambiente la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014" dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra

"Por la cual se efectúa la sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 485"

el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible" reiteró la función establecida en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, conforme a la cual, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto Ley 19 de 2012, determinó que *"La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería formal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marca. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes."*

Que el artículo 248 de la misma ley dispuso que *"El Gobierno Nacional, con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de este Código, a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía, organizará dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes: 1. Proyectos de minería especial (...) 2. Proyectos de reconversión (...)".*

Que, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, cuando en un área declarada y delimitada como Área de Reserva Especial se encuentre superpuesta con áreas de Reserva Forestal, establecida por la Ley 2ª de 1959, la Agencia Nacional de Minería -ANM- o quien haga sus veces no realizará los estudios geológicos mineros de que trata el artículo en comento, hasta tanto la autoridad ambiental competente efectúe la sustracción de dicha área.

Que en su calidad de organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables y en ejercicio de las funciones que le fueron asignadas para sustraer las reservas forestales nacionales, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 590 del 16 de abril de 2018 *"Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción temporal y definitiva especial de áreas de Reserva Forestal establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, en el marco de las Áreas de Reserva Forestal donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, de conformidad con lo señalado en los artículos 31 (Modificado por el artículo 147 del Decreto Ley 019 de 2012) y 248 de la Ley 685 de 2001, y se toman otras determinaciones".*

Que de acuerdo con el artículo 1º de la resolución en comento, su objetivo es *"... establecer los requisitos y el procedimiento que permita adelantar el trámite de sustracción temporal y definitiva especial de las áreas de Reserva Forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959, en el marco de las Áreas de Reserva Especial donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, de conformidad con lo señalado en los artículos 31 (Modificado por el artículo 147 del Decreto Ley 019 de 2012) y 248 de la Ley 685 de 2001."*

Que en virtud de lo expuesto, mediante el Auto 179 del 05 de junio de 2019, esta Dirección dispuso dar apertura al expediente **SRF 485**, el cual contiene todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Elaboración de estudios geológico-mineros en sector Boca de Bebará – Llano de Bebará, polígono 4, dentro del área de reserva especial declarada y delimitada*

"Por la cual se efectúa la sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 485"

por la Resolución ANM 313 de 2017" en el municipio de Medio Atrato del departamento del Chocó.

Que, en el marco del mencionado trámite administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos elaboró el Concepto Técnico 005 de 2021, a través del cual determinó la viabilidad de efectuar la sustracción temporal especial de 141,919 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo del proyecto "Elaboración de estudios geológico-mineros en sector Boca de Bebará – Llano de Bebará, polígono 4, dentro del área de reserva especial declarada y delimitada por la Resolución ANM 313 de 2017" en el municipio de Medio Atrato del departamento del Chocó.

Que el mismo concepto, concluyó la inviabilidad de sustraer las áreas ubicadas fuera del área de reserva especial declarada y delimitada por la Resolución ANM 313 de 2017, como quiera que el objeto del procedimiento reglamentado por la Resolución 590 de 2018 corresponde a la sustracción, definitiva y temporal, de áreas de reserva forestal, en el marco de las áreas de reserva especial en las existan explotaciones tradicionales de minería informal.

Que, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 2 de la Resolución 590 de 2018, a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-**, beneficiaria de la sustracción temporal especial, no se le impondrán medidas de compensación, teniendo en cuenta que la elaboración de los estudios geológico-mineros no implica remoción de bosques o cambio en el uso del suelo.

Que, dentro del presente trámite, se verificó el cumplimiento de lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 4 de la resolución en comento, conforme al cual "El área máxima a solicitar en sustracción temporal especial, corresponderá a la establecida para pequeña minería en la etapa de exploración, de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, adicionado al Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera, o la norma que la modifique o sustituya". De acuerdo con el mencionado artículo 2.2.5.1.5.4., se considera pequeña minería aquella menor o igual a 150 Ha.

Que adicionalmente, de conformidad con el término máximo de vigencia dos (2) años contemplado en el artículo 5 de la misma resolución, esta Autoridad Administrativa efectuará la sustracción temporal especial por un plazo de quince (15) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Vencido este término, el área recobrará su condición de reserva forestal nacional.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional".

Que, a través de la Resolución 320 del 05 de abril de 2021 "Por la cual se hace un nombramiento ordinario, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a **MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL** en el empleo de Director Técnico, Código 0100, Grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

"Por la cual se efectúa la sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 485"

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Efectuar la sustracción temporal especial de 141,919 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, solicitada por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-**, identificada con Nit. 900.500.018-2, para el desarrollo del proyecto *"Elaboración de estudios geológico-mineros en sector Boca de Bebará – Llano de Bebará, polígono 4, dentro del área de reserva especial declarada y delimitada por la Resolución ANM 313 de 2017"* en el municipio de Medio Atrato del departamento del Chocó.

PARÁGRAFO 1.- El término de la sustracción temporal especial efectuada será de quince (15) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Vencido este término, el área sustraída recobrará su condición de Reserva Forestal Nacional.

PARÁGRAFO 2.- El área sustraída temporalmente se encuentra definida en el anexo 1 del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2.- Negar la sustracción temporal especial de 7,439 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, solicitada por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-**, identificada con Nit. 900.500.018-2, para el desarrollo del proyecto *"Elaboración de estudios geológico-mineros en sector Boca de Bebará – Llano de Bebará, polígono 4, dentro del área de reserva especial declarada y delimitada por la Resolución ANM 313 de 2017"* en el municipio de Medio Atrato del departamento del Chocó.

ARTÍCULO 3.- Advertir a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-** que la sustracción temporal especial efectuada solamente tendrá efectos para el desarrollo del proyecto que dio lugar a la misma.

ARTÍCULO 4.- Advertir a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-** que, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 4 de la Resolución 590 de 2018, el presente acto administrativo no implica autorizaciones para el uso, manejo y aprovechamiento de recursos naturales en el área sustraída.

ARTÍCULO 5.- Advertir a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-** que el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición y ejecución de medidas preventivas y sancionatorias que sean aplicables, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 6.- Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-**, identificada con Nit. 900.500.018-2, o a su apoderado debidamente constituido o la persona que este autorice, en los términos previstos por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica."*

ARTÍCULO 7.- Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó -CODECHOCÓ-, al municipio del Medio Atrato en el departamento del Chocó y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO 8.- Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por la cual se efectúa la sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 485"

ARTÍCULO 9.- De conformidad con los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 07 MAY 2021


MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Karol Betancourt Cruz / Abogada DBBSE
Revisó:	Rubén Darío Guerrero Useda / Coordinador Grupo GIBRFN – DBBSE Alcy Juvenal Pinedo Castro / jurídico Grupo despacho - DBBSE
Concepto técnico:	005 del 21 de abril de 2021
Técnico evaluador:	Eimy Yulissa Córdoba Hernández / Ingeniera ambiental DBBSE
Técnico revisor:	Andrés Franco Fandiño / Ingeniero forestal DBBSE
Expediente:	SRF 485
Proyecto:	"Elaboración de estudios geológico-mineros en sector Boca de Bebará – Llano de Bebará, polígono 4, dentro del área de reserva especial declarada y delimitada por la Resolución ANM 313 de 2017"
Resolución:	"Por la cual se efectúa la sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 485"
Solicitante:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

"Por la cual se efectúa la sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 485"

ANEXO 1

COORDENADAS DE LA SUSTRACCIÓN TEMPORAL ESPECIAL DE UN ÁREA DE LA RESERVA FORESTAL DEL PACÍFICO, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF 485

No.	X	Y
1	1051420,312	1164217,083
2	1051420,407	1164106,493
3	1051531,108	1164106,588
4	1051531,203	1163995,998
5	1051531,298	1163885,407
6	1051642,000	1163885,503
7	1051642,095	1163774,912
8	1051642,190	1163664,322
9	1051642,224	1163624,856
10	1051642,244	1163602,520
11	1051642,252	1163592,750
12	1051441,549	1163553,559
13	1051420,882	1163553,541
14	1051420,885	1163549,524
15	1050872,718	1163442,483
16	1050867,465	1163442,479
17	1050822,360	1163442,441
18	1050756,763	1163442,385
19	1050756,774	1163429,635
20	1050756,782	1163419,845
21	1050303,915	1163331,413
22	1050253,488	1163331,371
23	1050203,345	1163331,329
24	1050203,353	1163321,582

No.	X	Y
25	1050203,361	1163311,778
26	1049735,141	1163220,348
27	1049684,641	1163220,306
28	1049649,925	1163220,278
29	1049649,833	1163330,868
30	1049539,131	1163330,776
31	1049539,040	1163441,366
32	1049428,338	1163441,275
33	1049428,247	1163551,865
34	1049428,155	1163662,455
35	1049538,857	1163662,546
36	1049538,766	1163773,136
37	1049649,467	1163773,228
38	1049760,168	1163773,320
39	1049870,870	1163773,412
40	1049870,778	1163884,002
41	1049870,727	1163944,908
42	1049870,710	1163966,044
43	1049870,686	1163994,592
44	1049981,387	1163994,684
45	1050063,320	1163994,753
46	1050092,088	1163994,777
47	1050092,088	1163994,013
48	1050092,796	1163994,170

No.	X	Y
49	1050095,545	1163994,780
50	1050202,789	1163994,869
51	1050202,769	1164018,565
52	1050202,696	1164105,460
53	1050313,397	1164105,552
54	1050415,744	1164105,639
55	1050424,098	1164105,646
56	1050534,799	1164105,739
57	1050595,973	1164105,791
58	1050645,500	1164105,832
59	1050756,201	1164105,926
60	1050756,171	1164141,328
61	1050756,107	1164216,516
62	1050803,123	1164216,556
63	1050866,808	1164216,610
64	1050977,509	1164216,704
65	1051088,209	1164216,799
66	1051135,595	1164216,839
67	1051198,910	1164216,893
68	1051309,611	1164216,988
69	1051346,177	1164217,020
70	1051420,312	1164217,083

Datum: Bogotá
Origen: Oeste

SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SUSTRADA TEMPORALMENTE

